



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá jueves 14 de junio de 2012

Nº
27056-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo Nº 1110
(De miércoles 6 de junio de 2012)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 9 Y LOS NUMERALES 4 Y 6 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 78 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2003, QUE REESTRUCTURA Y ORGANIZA EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Nº 53
(De martes 12 de junio de 2012)

POR LA CUAL SE INCORPORA, AL RÉGIMEN DE CONCESIONES MINERAS, UNA ZONA TOTAL DE 3.000 HECTÁREAS LOCALIZADAS EN EL CORREGIMIENTO DE CALOVÉBORA, DISTRITO DE SANTA FÉ, PROVINCIA DE VERAGUAS.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN 5356-Elec
(De miércoles 30 de mayo de 2012)

POR LA CUAL SE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LOS ORDINALES B, C Y D DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 45 DE 2009, QUE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE LOS INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE SISTEMAS DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA Y DE OTRAS FUENTES NUEVAS, RENOVABLES Y LIMPIAS, CONTEMPLADAS EN LA LEY NO. 45 DE 4 DE AGOSTO DE 2004.

CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA / PANAMÁ

Acuerdo Nº 05-2012
(De martes 29 de mayo de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL, ORDENA A TODAS LAS JUNTAS COMUNALES DEL DISTRITO DE CAPIRA, SE RESPETE LA AUTONOMÍA COMUNAL ASÍ COMO LA TERRITORIEDAD DE CADA CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE CAPIRA.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ / HERRERA

Acuerdo Municipal Nº 10
(De miércoles 21 de marzo de 2012)

POR EL CUAL SE REGULAN LAS EXONERACIONES DE TRIBUTOS MUNICIPALES.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ / HERRERA

Acuerdo Municipal Nº 14
(De martes 22 de mayo de 2012)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN LOS CORREGIMIENTOS DE LA ARENA, LLANO BONITO, MONAGRILLO Y SAN JUAN BAUTISTA, DEL DISTRITO DE CHITRÉ, PROVINCIA DE HERRERA.



Gaceta Oficial Digital, jueves 14 de junio de 2012

2

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ / HERRERA

Acuerdo Municipal N° 15
(De miércoles 30 de mayo de 2012)

POR EL CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ EN LO QUE
CONCIERNE AL IMPUESTO DE EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL.



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 1110

(De 6 de junio de 2012)



"Por el cual se reglamenta el numeral 10 del artículo 9 y los numerales 4 y 6 del artículo 18 de la Ley 78 de 17 de diciembre de 2003, que reestructura y organiza el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 78 de 17 de diciembre de 2003 publicada en Gaceta Oficial N°24952 de 19 de diciembre de 2003, se reestructura y organiza el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud.

Que la citada ley, establece dentro de las atribuciones de la Junta Directiva del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, la creación y fortalecimiento del Comité Nacional de Bioética de la Investigación, el cual promoverá, certificará, evaluará y supervisará los comités de bioética de la investigación en los diferentes centros públicos y privados del país, de conformidad con los parámetros nacionales e internacionales.

DECRETA:

Capítulo I

Comité Nacional de Bioética de la Investigación (CNBI)

ARTÍCULO 1. COMITÉ NACIONAL DE BIOÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN (CNBI). Estará constituido por nueve (9) miembros. El Comité tendrá un presidente (a), que será su representante, y será escogido por sus miembros, por consenso en una reunión ordinaria. El CNBI será integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Salud;
2. Un representante del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES);
3. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT);
4. Un representante del Instituto de Investigaciones Científicas y Servicios de Alta Tecnología (INDICASAT);
5. Un representante del Hospital del Niño;
6. Un representante de un Centro Médico Privado;
7. Un representante de la Asociación de Bioética de Panamá;
8. Un representante del Hospital Santo Tomás;
9. Un representante de un Centro de estudios universitarios.

ARTÍCULO 2. EL CNBI Y SUS FUNCIONES. El CNBI funcionará en las oficinas que a bien disponga la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin que esto restrinja la posibilidad de crear comités locales o institucionales.



El CNBI tendrá las siguientes funciones:

1. Acreditar, supervisar y auditar los Comités de Bioética de la Investigación locales como institucionales;
2. Certificar los Comités de Bioética de la Investigación que se conformen y su recertificación en base a las evaluaciones y supervisión a dichos Comités;
3. Revisar protocolos que afectan la política de salud nacional como la población indígena, vacunas y similares, o la población que no está cubierta por una institución en particular;
4. Revisar el protocolo que incluya población vulnerable y/o ensayos clínicos y que no haya una institución responsable de él;
Para los casos de instituciones privadas, el protocolo será revisado por el CNBI. En los casos de instituciones públicas, se remitirán al Ministerio de Salud o a la Caja de Seguro Social;
5. Solicitar y revisar los informes trimestrales que deberán presentar los Comités de Bioética de la Investigación locales sobre las investigaciones y/o protocolos revisados;
6. Solicitar ampliación a los Comités de Bioética de la Investigación sobre las investigaciones y/o protocolos que a bien considere según sus informes trimestrales presentados;
7. Avalar los protocolos de estudios multicéntricos.
8. Confeccionar su Reglamento Interno.
9. Solucionar conflictos de intereses de acuerdo con la política para solucionar dichos conflictos que establezca el CNBI.

ARTÍCULO 3. DEL PERFIL DE LOS MIEMBROS. Los miembros del CNBI, deben ser representantes de diversos géneros y profesiones, tales como profesionales de la salud, como epidemiólogos, enfermeros, farmacéuticos, médicos, paramédicos, salubristas, psicólogos, etc., un abogado, un estadístico, un sacerdote, un representante de la comunidad, un humanista, profesionales de bioética, etc., los cuales tendrán que llenar el siguiente perfil:

1. Persona de probidad ética y profesional;
2. Tener objetividad y reflexividad;
3. Tener capacidad de comprender y respetar las costumbres y tradiciones de la comunidad;
4. Tener seriedad para mantener la confidencialidad de los documentos y las deliberaciones del comité de revisión;
5. Poseer sensibilidad e interés en la formación bioética;
6. Contar con entrenamiento en buenas prácticas clínicas, en investigación sobre medicamentos y dispositivos médicos, el cual debe actualizar cada tres (3) años.

ARTÍCULO 4. DE LAS CONDICIONES PARA SER MIEMBRO. La persona que reciba invitación por parte del presidente del CNBI, para adquirir la calidad de miembro, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Llenar el formato de aceptación;
2. Firmar Acuerdo de Confidencialidad y Acuerdo de Conflicto de Intereses relativo a reuniones en las que se deliberen sobre los proyectos, solicitudes, información de los participantes en la investigación, y asuntos relacionados.

ARTÍCULO 5. DURACIÓN. Los miembros del CNBI permanecerán hasta por diez (10) años con la renovación anual automática a menos que sea notificado por el Presidente de su cese.



ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE NUEVOS MIEMBROS. Los miembros actuales recomendarán en consenso el candidato, y le corresponde al Presidente efectuar la invitación. De aceptarse la invitación, se procederá con el nombramiento.

ARTÍCULO 7. CONSULTORES INDEPENDIENTES. Con la finalidad de evaluar propuestas de alto grado de especialización o dilemas éticos y/o científicos, el CNBI, podrá invitar a especialistas científicos o no científicos externos, con la responsabilidad de dar asesoría, cuando así lo determine el CNBI por consenso, de tal manera que se garantice que la propuesta sea revisada de una manera exhaustiva y objetiva por la persona más idónea. Los consultores deberán firmar un Acuerdo de Confidencialidad y un Acuerdo de Conflicto de Intereses y no participarán en la deliberación y toma de decisión del CNBI. Las decisiones finales son responsabilidad de sus miembros.

ARTÍCULO 8. DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES.

1. De los miembros.

- a) Realizar la revisión del proyecto de investigación asignado, aplicando los principios éticos y bioéticos que regulan la investigación en seres humanos;
- b) Aportar regularmente ideas y enfoques nuevos y mantenerse actualizado en el estudio de la bioética;
- c) Acudir de manera puntual a las reuniones del CNBI;
- d) Cuando no pueda asistir a una reunión, deberá presentar por escrito las observaciones pertinentes al proyecto en estudio, con antelación razonable a la reunión.

El incumplimiento de las responsabilidades, será causal de descalificación.

2. Del Presidente.

- a) Presentar al Ministro de Salud, informe anual de las actividades del CNBI;
- b) Presidir las reuniones y firmar las actas que se emitan;
- c) Preparar las agendas de las reuniones;
- d) Facilitar información y comunicación entre sus miembros y con los investigadores;
- e) Coordinar las relaciones con otras entidades;
- f) Autorizar las cortesías de sala;
- g) Firmar los documentos y resoluciones que apruebe el CNBI, así como la correspondencia y nombramientos;
- h) Recibir la correspondencia dirigida al CNBI, y darle el debido curso;
- i) Enviar a los miembros el orden del día y el acta de la sesión anterior, así como cualquier documento que requiera conocerse antes de la reunión;
- j) Preparar y leer el orden del día y verificar el quórum;
- k) Elaborar las actas, informes, resoluciones y demás documentos emanados del CNBI;
- l) Autenticar los documentos que lo requieran;
- m) Nombrar, cuando sea necesario, un secretario ad-hoc quien asumirá las atribuciones del presidente en su ausencia temporal;
- n) Designar de los informes trimestrales que deberán presentar los Comités de Bioética de la Investigación, las investigaciones que se considere deban someterse al CNBI.

3. Del Secretario Administrativo.

El Secretario Administrativo tendrá la responsabilidad de redactar las notas, y correspondencias que el presidente debe firmar; custodiar y velar por la protección adecuada de los documentos; así como llevar la correspondencia y los archivos en estrecha



coordinación con el presidente. Igualmente ejercerá cualquier otra función que le designe el CNBI, y que esté relacionada con el ámbito de sus funciones.

El Secretario Administrativo no será miembro del CNBI, pero de igual manera que los miembros deberá firmar un acuerdo de confidencialidad.

ARTÍCULO 9. DE LAS REUNIONES DEL CNBI. Habrá reuniones ordinarias y reuniones extraordinarias.

1. Reunión ordinaria.

El CNBI celebrará reuniones ordinarias dos veces al mes, el segundo y el último martes de cada mes, en el horario que se estime conveniente con la antelación necesaria. Se deberá tomar en cuenta:

- a) Estar programadas de acuerdo a las necesidades y a las cargas de trabajo;
- b) Los miembros que participen, deberán haber revisado con antelación los documentos a discutir;
- c) Anotar en el acta todas las observaciones y decisiones, y deberán ser aprobadas por mayoría, en la reunión subsiguiente;
- d) El solicitante, patrocinador y/o investigador podrán ser invitados a presentar propuesta o a profundizar en cuestiones específicas;
- e) Los consultores podrán ser invitados o presentar comentarios de manera escrita.

2. Reunión Extraordinaria.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el presidente cuando haya algún asunto que, por su importancia o urgencia deba ser discutido sin demora o cuando la cantidad de trabajo lo amerite.

Constituirá quórum la presencia de la mitad más uno de los miembros del CNBI. El quórum para su validez, debe tener al menos un miembro cuya área no sea científica.

ARTÍCULO 10. REVISIÓN DE SOLICITUD. Las solicitudes que sean sometidas al CNBI, en atención al artículo 2 de este documento, deben ser debidamente entregadas, y deberán cumplir con todos los requisitos, los cuales serán revisados en base a los elementos de la revisión establecidos.

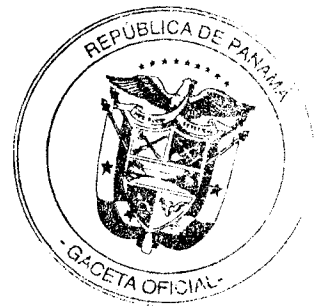
La solicitud de revisión de un proyecto de investigación debe ser suscrita por el (los) investigador (es) principal (es) responsable (s) de la conducción ética y científica de la investigación.

Durante el proceso de evaluación, se le podrá solicitar al investigador, cualquier aclaración al proyecto.

ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Los requisitos para la recepción de un proyecto de investigación para su evaluación ética deben estar claramente descritos en el procedimiento de la solicitud. Los requisitos deben incluir los siguientes puntos:

1. La carta de solicitud debe dirigirse al presidente (a) o del Comité Nacional de Bioética de la Investigación;
2. Llenar el formato de la solicitud que se entregue;
3. Aportar toda la documentación solicitada;
4. Los documentos esenciales deben ser remitidos en idioma español;
5. Se deben adjuntar tres (3) copias de buena calidad del protocolo completo, formato del reporte de casos y del consentimiento informado;

Leg



6. Al momento de la presentación de la solicitud, se le comunicará a los investigadores la recepción y aceptación de las solicitudes, incluyendo el comunicado de una solicitud incompleta;
7. Una vez recibida la documentación, ésta será asignada a los miembros a los que le corresponda;
8. El tiempo esperado para la notificación de una decisión después de la evaluación del protocolo será de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 12. DOCUMENTACIÓN MÍNIMA.

1. Formato de solicitud firmado y fechado;
2. El protocolo de la investigación propuesta (claramente identificada y fechada);
3. Resumen (evitar en lo posible, el lenguaje técnico, sinopsis, o presentación en diagrama (flujograma) del protocolo;
4. Descripción de las consideraciones éticas que involucra la investigación;
5. Formato de reporte de casos o instrucciones de tener acceso a formato de reporte electrónico de casos, tarjetas de notas, agendas o formatos de diarios y los cuestionarios destinados a los participantes en la investigación;
6. Un resumen adecuado, cuando una investigación incluya el estudio de un producto (como un fármaco o equipo bajo investigación), de los datos disponibles de seguridad, farmacología y toxicología estudiados del protocolo, junto con un resumen de la experiencia preclínica y clínica del producto a la fecha, como apuntes recientes del investigador, datos publicados, un resumen de las características del producto etc.;
7. Curriculum vitae del investigador o investigadores (actualizado, firmado y fechado);
8. Plan del material que será usado (incluyendo avisos) para el reclutamiento de los potenciales participantes de la investigación;
9. Descripción del proceso usado para obtener y documentar el consentimiento;
10. Información escrita y otras modalidades de información para participantes potenciales (claramente identificadas y fechadas), en el idioma (s) comprendido por éstos, y cuando sea necesario, en otros idiomas;
11. Formato de consentimiento informado (claramente identificado y fechado), en idioma español, obediente con estándares aplicables (ICH E6 (R1) o ISO 14155) con terminología entendible para los participantes potenciales en la investigación, y cuando sea necesario, en otros idiomas;
12. Una declaración que describa la compensación que se dará a los participantes en el estudio, incluyendo gastos y acceso a atención médica;
13. Una descripción de los acuerdos para indemnización de los sujetos;
14. Una descripción de los acuerdos para cobertura de seguro (para sujetos e investigadores);
15. Una declaración del compromiso del investigador principal para cumplir con los principios éticos propuestos en documentos y guías pertinentes y relevantes (Formulario de Administración de Drogas y Alimentos – FDA, de la Agencia Europea de Evaluación de Medicamentos – EMEA, la Directiva Médica (93/42ECC), Investigación Clínica de Productos Sanitarios para Humanos, Buenas Prácticas Clínicas (ISO 14155) y Lineamiento para la Buena Práctica Clínica (ICH Tópico E6 (R1)).
16. Todas las decisiones significativas previas, tomadas por otro Comité de Bioética de la Investigación o autoridades reguladoras para el estudio propuesto, y una indicación de la modificación o modificaciones del protocolo realizado en esa ocasión. Deben exponerse las razones para previas decisiones negativas.

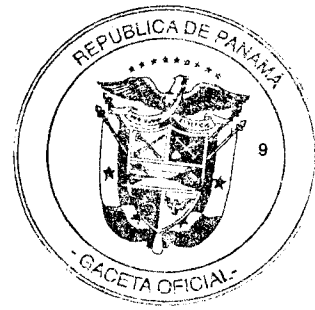
ARTÍCULO 13. ELEMENTOS A TOMAR EN CUENTA EN LA REVISIÓN.

Sea



1. Diseño científico y conducción del estudio.
 - a) Lo adecuado del diseño del estudio en relación a sus objetivos, la metodología estadística (incluyendo el cálculo del tamaño de la muestra), y el potencial para alcanzar conclusiones sólidas con el menor número de participantes en la investigación;
 - b) El peso de la justificación de riesgos previsibles e inconvenientes, contra los beneficios anticipados para los participantes y las comunidades comprometidas y las cuales concierne la investigación;
 - c) La justificación para el uso de grupo control;
 - d) Criterios para el retiro prematuro de participantes de la investigación;
 - e) Criterios para suspender o terminar completamente la investigación;
 - f) Disposiciones adecuadas para dar seguimiento y auditar el desarrollo de la investigación, incluyendo la constitución de una junta de monitorización de la seguridad de los datos;
 - g) Lo adecuado del sitio de la investigación, incluyendo el equipo de apoyo, instalaciones disponibles y procedimientos de urgencia;
 - h) La forma en que los resultados de la investigación serán reportados y publicados.
2. Reclutamiento de participantes en la investigación
 - a) Características de la población de la que se escogerán los participantes de la investigación (sexo, edad, educación, nivel económico, etnia);
 - b) Los medios por los cuales el contacto inicial y el reclutamiento serán conducidos;
 - c) Los medios por los cuales la información completa será comunicados y las potenciales participantes de la investigación o sus representantes;
 - d) Criterios de inclusión de los participantes de la investigación;
 - e) Criterios de exclusión de los participantes de la investigación.
3. Cuidado y protección de los participantes.
 - a) La competencia del investigador en cuanto a su acreditación académica y experiencia del investigador o investigadores del estudio propuesto;
 - b) Especificar el plan, en caso de haberlo, para interrumpir o negar terapias estandarizadas para la investigación propuesta, y la justificación para tal acción.
 - c) La atención médica que será proporcionada a los participantes en la investigación durante y después de la misma;
 - d) Lo adecuado de la supervisión médica y el apoyo psicosocial para los participantes de la investigación;
 - e) Pasos que deberán llevarse a cabo en caso de que los participantes en la investigación se retiren voluntariamente durante el curso de ésta;
 - f) Los criterios para extender el acceso para el uso de urgencia y/o para el uso previo de la comercialización y reglamentación, de los productos del estudio;
 - g) Informar al médico (familiar o de cabecera) del participante de la investigación, que incluirá los procedimientos para obtener el consentimiento del participante;
 - h) Descripción de los planes para permitir la disponibilidad del producto del estudio a los participantes de la investigación; una vez que ésta concluya;
 - i) Descripción del costo económico que pudiera haber para los participantes en la investigación;
 - j) Recompensas y compensaciones a los participantes en la investigación (dinero, servicios y/o regalos);
 - k) Medidas para compensación/tratamiento en el caso de daño/invalidéz/muerte del participante atribuible a su participación en la investigación;





- l) Convenios de seguro e indemnización.
4. Protección de la Confidencialidad del participante en la investigación.
 - a) Relación de las personas que tendrán acceso a los datos personales de los participantes en la investigación, incluyendo historias clínicas y muestras biológicas;
 - b) Medidas para asegurar la confidencialidad y seguridad de la información personal de los participantes en la investigación.
5. Consentimiento informado.
 - a) Descripción completa del proceso para obtener el consentimiento informado, incluyendo la identificación de los responsables de obtener el consentimiento;
 - b) Lo adecuado, completo y comprensible de la información verbal y escrita que se dará a los participantes en la investigación y, cuando sea necesario, a su (s) representante (s) legal (es);
 - c) Clara justificación para incluir en la investigación a individuos que no puedan dar su consentimiento, y una descripción completa de los arreglos para obtener el consentimiento o autorización de la participación de dichos individuos;
 - d) Seguridad de que los participantes recibirán información conforme se vaya haciendo disponible, relacionada con su participación durante el curso de la investigación (incluyendo derechos, seguridad y bienestar);
 - e) Los arreglos dispuestos para recibir y responder preguntas y quejas de los participantes o de sus representantes durante el curso de la investigación.
6. Estudios Comunitarios.
 - a) Impacto y relevancia de la investigación sobre las comunidades de las cuales serán elegidos los participantes en la investigación, así como aquellas a quienes concierne la investigación;
 - b) Pasos y medidas tomadas para consultar con las comunidades involucradas durante el proceso de diseño de la investigación;
 - c) Influencia de la comunidad en el consentimiento de los individuos;
 - d) Consultar a la comunidad propuestas durante el curso de la investigación;
 - e) Medida en que la investigación contribuye a la capacitación de recursos humanos y materiales, incluyendo el mejoramiento del sistema de salud, a la investigación, y a la posibilidad de responder a necesidades de salud pública;
 - f) Descripción de la disponibilidad de cualquier producto exitoso del estudio que sea útil a las comunidades involucradas, después de la investigación;
 - g) La manera en que los resultados de la investigación se harán disponibles a los participantes en la investigación y a las comunidades involucradas.

Cada protocolo que deba ser revisado por el CNBI, será revisado y analizado por un grupo de tres (3) miembros del Comité, los cuales serán escogidos según listado de los miembros y sus asignaciones.

ARTÍCULO 14. REVISIÓN EXPEDITA. Serán considerados para revisión expedita de la CNBI las siguientes situaciones:

1. En caso de desastres, urgencias notorias. Serán consideradas para revisión expedita las situaciones presentadas por el Ministerio de Salud. Estas solicitudes se discutirán en una reunión extraordinaria del Comité;
- En caso de estudios que no son ensayos clínicos, ni requieren de la obtención de muestras biológicas, ni incluyen poblaciones vulnerables. El protocolo se asignará a por lo menos 2 miembros asignados por el Presidente del Comité, y las decisiones





se comunicarán tan pronto culmine la revisión. En este procedimiento no se requiere de aprobación del pleno del Comité, quienes tendrán la oportunidad de conocer un resumen del resultado de la revisión en la siguiente reunión del Comité.

3. En el caso de estudios que no requieren de muestras biológicas invasivas, remitiéndose a muestras como orina, saliva, presión sanguínea, pulso, muestras fecales, etc., con la finalidad de mantener la confidencialidad de la persona.

ARTÍCULO 15. DECISIONES. Para la toma de decisiones por parte del CNBI sobre solicitudes presentadas o cuando el propio Comité requiera de la ampliación de una solicitud a un Comité de Bioética de la Investigación, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Cuando una solicitud de revisión pueda ser causa de un conflicto de interés con algún miembro, este conflicto se le informará al Presidente antes de la revisión. Dicho miembro se retirará del procedimiento de decisión y se procederá a constatarlo mediante acta de reunión;
2. Todo protocolo deberá ser revisado por los miembros asignados, en un periodo de cuatro (4) a ocho (8) semanas, desde el momento en que reciban la documentación.
3. Las decisiones se tomarán por mayoría del CNBI cuando haya quórum;
4. Pueden adjuntarse a la decisión, sugerencias o recomendaciones proporcionadas por el CNBI;
5. En el caso de aprobación condicionada, deben darse sugerencias claras para la revisión, y debe especificarse el procedimiento para someter nuevamente a revisión;
6. Las denegaciones de solicitudes deben ser fundamentadas con razones claramente expresadas.
7. En el caso de denegación, la decisión puede ser objeto de Reconsideración ante el CNBI dentro del término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de denegación. El CNBI verá en Apelación los casos de denegaciones de estudios sometidos a los Comités de Bioética de la Investigación. Los recursos de apelaciones deberán presentarse dentro del término de tres (3) días a partir de la notificación de la denegación.

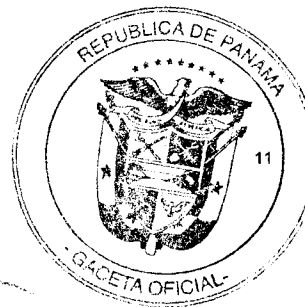
Las decisiones sobre solicitudes para revisión ética de la investigación bioética tendrán las siguientes clases:

1. Aprobación: Opinión favorable para el desarrollo del proyecto.
2. Aprobación condicionada: Cuando se requiere aclaraciones y/o modificaciones para ser aprobada.
3. Denegación: Cuando los proyectos no reúnan condiciones necesarias para ser desarrollados.
4. Suspensión: Cuando existe una violación grave en la conducción de la investigación

Las decisiones serán notificadas por escrito al solicitante, por el Comité de Bioética de la Investigación, y a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, que es la autoridad responsable de regular la introducción de medicamentos al país. La comunicación de la decisión debe incluir, pero sin limitar:

1. El título exacto de la propuesta de investigación revisada;
2. La clara identificación del protocolo de la investigación propuesta, o de la enmienda; la fecha o el número de la versión (en su caso), sobre la que se basó la decisión;
3. Los nombres, y cuando sea posible, los números específicos de identificación (número de versión y fechas) de los documentos revisados, incluyendo la hoja y material informativo para el participante potencial en la investigación, y la forma de consentimiento informado;
4. El nombre y título del solicitante;





5. El nombre de la institución y sede de la investigación;
6. La fecha y lugar de la decisión;
7. La declaración de la decisión tomada;
8. Sugerencias del CNBI;
9. En el caso de aprobación condicionada, los requerimientos del CNBI, incluyendo sugerencias para la revisión y el procedimiento para revisar nuevamente la solicitud;
10. En el caso de una aprobación, una declaración de las responsabilidades del solicitante, por ejemplo, la confirmación de aceptación de cualquiera de los requisitos impuestos por el CNBI; entrega de reporte (s) de los avances; la necesidad de notificar al Comité de Bioética de la Investigación encargado, en el caso de enmiendas al protocolo (no las enmiendas que involucren solo aspectos logísticos o administrativos del estudio); la necesidad de notificar al Comité de Bioética de la Investigación encargado, en el caso de enmiendas al material de reclutamiento, a la información para los potenciales participantes en la investigación, o al formato de consentimiento informado; la necesidad de reportar eventos adversos serios o inesperados relacionados con la conducción del estudio, la necesidad de reportar circunstancias no esperadas, la terminación del estudio, o decisiones significativas tomadas por otros Comités de Bioética de la Investigación; la información que el Comité de Bioética de la Investigación espera recibir para poner en práctica la revisión en curso, el resumen o reporte final;
11. El programa/plan del Comité de Bioética de la Investigación para la revisión en curso;
12. En el caso de una denegación indicar claramente el fundamento;
13. Firma y fecha del Presidente y del secretario administrativo.

ARTÍCULO 16. SEGUIMIENTO. Para el proyecto de investigación que sea aprobado, el CNBI realizará seguimiento del avance desde el momento en que se tomó la decisión hasta la culminación de la investigación a través de la línea de comunicación que debe estar claramente especificada y tomando en consideración lo siguiente:

1. En situaciones normales, los ensayos clínicos, estudios con poblaciones vulnerables e investigaciones que incluyen la obtención de muestras biológicas, los avances serán revisados una vez al año, los demás estudios se revisarán al menos una vez al año;
2. Los eventos siguientes requieren de la revisión de avance del estudio aún antes del intervalo del tiempo arriba descrito:
 - a) Cualquier enmienda del protocolo que eventualmente pudiera o que claramente afecte derechos, seguridad y/o bienestar de los participantes en la investigación, o la conducción del estudio;
 - b) En el caso de eventos adversos serios e inesperados relacionados con la conducción del estudio o el producto del estudio, y la consiguiente respuesta por parte de los investigadores, patrocinadores y agencias reguladoras, dentro de las primeras 24 horas;
 - c) Cualquier evento o nueva información que pueda afectar la proporción beneficio/riesgo del estudio.
3. Debe emitirse y comunicarse al solicitante la decisión de revisión del avance, indicando la modificación, suspensión o revocación de la decisión original del Comité de Bioética de la Investigación, o bien la confirmación de que la decisión es aún válida y vigente;
4. En el caso de suspensión/terminación prematura del estudio, el solicitante debe notificar al Comité de Bioética de la Investigación un resumen de los resultados obtenidos en el estudio prematuramente suspendido/terminado;



5. El solicitante notificará al Comité de Bioética de la Investigación la culminación de la investigación y presentará reporte final y su resumen.

ARTÍCULO 17. RECURSOS. El CNBI contará además, con un espacio físico, personal administrativo, equipo y mobiliario de oficina.

Todo protocolo o estudio que sea sometido a la evaluación de un Comité de Bioética en la Investigación, tanto de los centros públicos como privados que se encuentren conformados, el investigador o patrocinador, deberá cancelar el monto que establezca cada Comité y el monto de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) al CNBI, en concepto de aval de garantía.

En los casos en que el CNBI deba evaluar protocolos o estudios en calidad de Comité de Bioética de la Investigación, los investigadores o patrocinadores deberán cancelar el monto de dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/.2,500.00) en concepto de trámite de revisión, evaluación y supervisión. Cuando se trate de evaluación de protocolos o estudios sobre dispositivos médicos, el monto en concepto de trámite por revisión, evaluación y supervisión, será establecido por el CNBI dependiendo de la complejidad y riesgo del estudio.

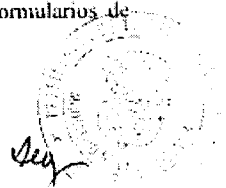
ARTÍCULO 18. REMUNERACIÓN A LOS MIEMBROS DEL CNBI. Los miembros del CNBI que sean asignados para la evaluación de protocolos o estudios, recibirán en compensación entre trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) y quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) por cada uno, dependiendo de la complejidad del estudio.

ARTÍCULO 19. DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO. Toda la documentación y comunicaciones del CNBI deberán fecharse, numerarse y archivar de acuerdo a los procedimientos escritos. Tendrán acceso y recuperación a los diferentes documentos, expedientes y archivos, el presidente, secretario administrativo o a la persona que el CNBI autorice para tal efecto.

Los documentos se archivarán por un periodo mínimo de cinco (5) años después de haberse completado el estudio.

ARTÍCULO 20. SISTEMA DE INFORMACIÓN. El CNBI desarrollará un sistema de información, el cual incluirá datos e indicadores sobre insumo, proceso y resultados de las acciones del Comité. Los datos sobre insumo deberán ofrecer conocimiento sobre los miembros del Comité (datos personales, profesión, sexo, oficio, fecha de nombramiento, otros), recursos financieros, equipo y condición. Los datos sobre proceso, deberán ofrecer conocimiento sobre protocolos en revisión, investigador responsable, institución, revisores. Los datos sobre resultados deberán ofrecer información sobre protocolos revisados, decisión, duración de la revisión, duración de la comunicación de la revisión. Se elaborarán indicadores sobre productividad.

ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN DE LOS COMITÉS DE BIOÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN. El CNBI tiene dentro de sus atribuciones, la supervisión, evaluación y certificación de los Comités de Bioética de la Investigación de los diferentes centros públicos y privados del país. Estas evaluaciones serán por lo menos una vez al año. Las evaluaciones requerirán la percepción de su efectividad por parte de cada miembro de dicho Comité como del Comité con respecto a la expectativa de sus miembros. Las evaluaciones se realizarán sistemáticamente mediante el empleo de formularios de evaluación.





ARTÍCULO 22. REQUERIMIENTOS PARA LA FORMACIÓN DE COMITÉS DE BIOÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN.

Los centros públicos o privados del país que deseen conformar Comités de Bioética de la Investigación, deberán utilizar los estándares establecidos en la presente reglamentación para lo relacionado a su constitución y su correspondiente certificación.

Los miembros deben cumplir con el perfil que se establece para los miembros del CNBI.

ARTÍCULO 23. REVISIÓN Y APROBACIÓN DE SOLICITUDES. El procedimiento, documentación y los elementos a tomar en cuenta para la toma de decisiones por parte del Comité de Bioética de la Investigación, deben ceñirse a lo dispuesto en la presente reglamentación para el CNBI.

ARTÍCULO 24. RECERTIFICACIÓN. Los Comités de Bioética de la Investigación deberán anualmente someterse a Recertificación por parte del CNBI.

En los casos en que el CNBI considere no otorgar Certificación o Recertificación a una solicitud de Comité o a un Comité de Bioética de la Investigación, el mismo no podrá evaluar solicitudes de estudios de investigación clínica o protocolos por investigadores o patrocinadores. En los casos en que el protocolo o estudio se encuentre avanzado, el mismo será absorbido por el CNBI y sometido a sus directrices.

Capítulo III
Disposiciones Finales

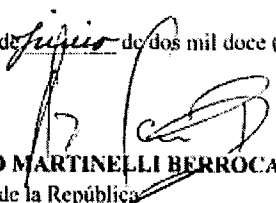
ARTÍCULO 26. Los Comités de Bioética de la Investigación que sean conformados por los diferentes centros públicos o privados del país, utilizarán como políticas, las normas y requerimientos establecidos en este documento.

ARTÍCULO 27. El Comité que opera en el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, permanecerá como Comité de Bioética de la Investigación.

ARTÍCULO 28. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de dos mil doce (2012)


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


FRANKLIN VERGARA
Ministro de Salud





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DESPACHO SUPERIOR**

Resolución No. 53 del 12 de junio de 2012

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado en su política de un sector próspero, competitivo, rentable y sostenible que contribuya a generar desarrollo para el país, aumentar el empleo y elevar la calidad de vida de los panameños y panameñas, en especial de la familia rural, a disminuir la pobreza, se muestra a favor del desarrollo de la economía en Panamá.

Que el Gobierno Nacional se ha comprometido a un proceso continuado de crecimiento económico, reforzando así la capacidad competitiva a nivel nacional, como en las provincias centrales.

Que en Panamá es posible desarrollar la actividad minera, de forma que se minimicen los impactos ambientales y se maximicen los beneficios positivos al ambiente y las comunidades, para el desarrollo de la industria, dado el impacto de los proyectos.

Que el artículo 1 del Código de Recursos Minerales consagra como objetivo fundamental de la reglamentación minera, la estimulación y ordenamiento de las labores de exploración y extracción de minerales; primordialmente a través de la iniciativa y la inversión privada, promoviendo el desarrollo vigoroso de la investigación, transporte y beneficio, y asegurando la disponibilidad de los minerales a escala nacional e internacional.

Que el artículo 30 del Código de Recursos Minerales, dispone que se convertirán áreas de reserva, todas las zonas o partes de las mismas que sean desistidas y devueltas a la Nación en virtud de haber expirado o haber terminado las concesiones minera, ya sea por vencimiento, renuncia o cancelación.

Que el artículo 32 del Código de Recursos Minerales, modificado por el Decreto Ley 2 de 11 de enero de 2006, señala que: "...Las áreas de reserva establecidas por el Ministerio de Comercio e Industrias y las que se conviertan en áreas de reserva por devolución de áreas a la Nación, podrán incorporarse al régimen de concesiones mineras para llevar a cabo operaciones de exploración y extracción por medio de resolución del Ministerio de Comercio e Industria".

Que es política del Estado promover y desarrollar el sector minero nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR, al régimen de concesiones mineras, una zona total de 3,000 hectáreas localizadas en el corregimiento de Calovébora, distrito de Santa Fé, provincia de Veraguas, cuya descripción es la siguiente:

"Partiendo del punto N° 1, coordenadas geográficas
80°59'00" de Longitud Oeste y 8°49'26.3" de Latitud Norte con

R



Resolución No. 53 de 12 de junio de 2012
Página 2 de 2

Rumbo Este y distancia de 3,667 metros se llega al punto N° 2, coordenadas geográficas 8°57'00" de Longitud Oeste y 8°49'26.3" de Latitud Norte con Rumbo Sur y distancia de 8,180 metros se llega al punto N° 3, coordenadas geográficas 8°57'00" de Longitud Oeste y 8°45'00" de Latitud Norte con Rumbo Oeste y distancia de 3,667 metros se llega al punto N° 4, coordenadas geográficas 8°59'00" de Longitud Oeste y 8°45'00" de Latitud Norte con Rumbo Norte y distancia de 8,180 metros se llega al punto N° 1 de partida."

SEGUNDO: Ordenar la incorporación al régimen de concesiones mineras, esta área que había sido incorporada al régimen de reserva minera, según el artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

TERCERO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

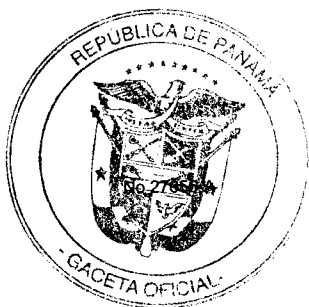
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 30, 32, y 313 del Código de Recursos Minerales y el Decreto Ley 2 de 11 de enero de 2006.

PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SECRETARÍA GENERAL
Es copia Auténtica de su original
Panamá, 13 de junio de 2012





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 5556 -Elec

Panamá, 20 de mayo de 2012



“Por la cual se cumple con lo establecido en los ordinales b, c y d del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 2009, que reglamenta el Régimen de los Incentivos para el Fomento de Sistemas de Generación Hidroeléctrica y de otras Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, contempladas en la Ley No. 45 de 4 de agosto de 2004”

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 21 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, antes referida, señala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante, Autoridad Reguladora) está facultada para otorgar concesiones y licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad;
4. Que mediante la Ley 45 de 4 de agosto de 2004, se estableció un régimen de incentivos para el fomento de sistemas de generación hidroeléctrica y otras fuentes nuevas, renovables y limpias;
5. Que el numeral 4 del artículo 10 de la referida Ley 45 de 2004, establece que esta Autoridad Reguladora, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Economía y Finanzas (función adquirida por la Secretaría Nacional de Energía), calculará para cada proyecto un precio de referencia por tonelada de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por año y una línea base en toneladas métricas de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por MW-hora a ser aplicado a la totalidad de los MW-hora que se estimen serán generados durante el período de concesión o licencia;
6. Que mediante el Decreto Ejecutivo 45 de 10 de junio de 2009 se reglamentó el régimen de los incentivos para el fomento de sistemas de generación hidroeléctrica y de otras fuentes nuevas, renovables y limpias, contemplados en la Ley 45 de 4 de agosto de 2004;
7. Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 2009 consigna a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizar las siguientes acciones, entre otras:
 - 7.1. Aplicar una línea base para el sector eléctrico establecida por la Secretaría Nacional de Energía, en toneladas de CO₂ equivalente por MW-h.
 - 7.2. Aplicar un precio de referencia establecido en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente en US\$ (dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por tonelada de dióxido de carbono (CO₂) equivalente,

AN
JH
F



Resolución AN Nº ~~386~~ -Elec
Panamá, 30 de mayo de 2012
Pág. 2 de 4

estimado exclusivamente para el cálculo de los incentivos fiscales correspondientes.

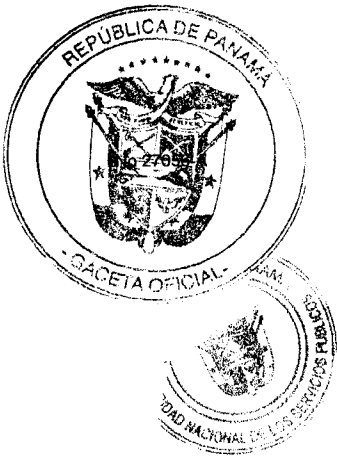
- 7.3. Establecer la inversión directa de referencia por kW de capacidad instalada de generación eléctrica y/o de incremento en generación en kWh por tipo de tecnología. Se considerará inversión directa la incurrida en la ingeniería, suministro y montaje de la obra civil y electromecánica hasta la puesta en operación comercial del proyecto, sin incluir los intereses durante la construcción y los gastos administrativos correspondientes. La determinación del incentivo fiscal no comprende aquellos desembolsos en concepto de reposición, refacción o reestructuración de activos que no sirvan para aumentar la capacidad instalada de generación eléctrica y/o incrementar la generación en kWh por tipo de tecnología.
8. Que el párrafo final del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 10 de junio de 2009 establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fijará anualmente mediante resolución, el precio de referencia por tonelada de dióxido de carbono (CO₂) equivalente, la línea base en toneladas métricas de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por MWh y la inversión directa de referencia por kW de capacidad instalada de generación eléctrica y/o incremento de generación en kWh por tipo de tecnología;
9. Que con la Nota No.SNE-DEPE-189-09 de 22 de junio de 2009, la Secretaría Nacional de Energía le informa a esta Autoridad Reguladora que el Factor de Emisión de la Línea Base del sector eléctrico para aplicar exclusivamente en el cálculo de los incentivos fiscales correspondientes a los Sistemas de Generación contemplados en la Ley 45 de 2004, que hayan entrado en operación durante el año 2008, es el siguiente:

Tipo de proyecto	Períodos Crediticios		
	Primer Período 2008-2014	Segundo Período 2015-2021	Tercer Período 2022-2028
Eólico y Solares	0.673	0.673	0.673
Resto de Proyectos	0.568	0.462	0.462

Factor de Emisión de la Línea Base			
Tipo de proyecto	Períodos Crediticios		
	Primer Período 2008-2014	Segundo Período 2015-2021	Tercer Período 2022-2028
Eólico y Solares	0.673	0.673	0.673
Resto de Proyectos	0.568	0.462	0.462

10. Que mediante Nota AG-1048-2011, la Autoridad Nacional del Ambiente comunica que para determinar el precio de referencia por tonelada de dióxido de carbono (CO₂) estimado, exclusivamente para el cálculo de los incentivos fiscales citado en la Ley 45 de 2004, se debe utilizar la información contenida en la página web: <http://sendeco2.com>; por lo que esta Entidad procedió a calcular los incentivos fiscales de la Ley 45 de 2004 para el año 2011, utilizando el promedio de las series de los 12 meses del año en que entra en operación la generadora, objeto de la concesión o licencia; y que, en el caso de las generadoras que iniciaron operaciones durante el año 2011, dio como resultado un precio de referencia por tonelada de dióxido de carbono (CO₂) estimado para el año 2011 de 12.495 Dólares Americanos equivalente a 9.964 euros;
11. Que esta Autoridad Reguladora ha considerado que tanto para el año 2011 y los próximos años, el cálculo de los valores de referencia por kW de capacidad

Handwritten signature and initials.



Resolución AN N° ~~5056~~ -Elec
Panamá, 20 de mayo de 2012
Pág. 3 de 4

instalada, se hará en base a un índice establecido por la Contraloría General de la República, que puede ser:

- IPC (Índice de Precios al Consumidor)
- IPMC (Índice de Precios de Materiales de Construcción – Cemento).
- IPMC Hormigón (Índice de Precios de Materiales de Construcción – Hormigón).
- IPMC Hormigón – Cemento (Índice de Precios de Materiales de Construcción – Hormigón – Cemento).

Se utilizará el que proporcione el resultado mayor, tomando como referencia los costos por kW instalados, establecidos en la Resolución AN N° 2700 -Elec de 24 de junio de 2009, tal y como se describe a continuación:

Descripción	Valor de referencia (Dólares americanos por kW instalado)
Hasta 10 MW	\$ 2,800.00
Mayor de 10 MW hasta 20 MW	\$ 2,500.00
Mayor de 20 MW	\$ 2,200.00

12. Que de acuerdo a la evaluación realizada por esta Autoridad Reguladora, se han determinado los siguientes valores de referencia por kW de capacidad instalada de generación eléctrica para hidroeléctricas:

Descripción	Valor de referencia (Dólares americanos por kW instalado)
Hasta 10 MW	\$ 3,800.00
Mayor de 10 MW hasta 20 MW	\$ 3,400.00
Mayor de 20 MW	\$ 3,000.00

13. Que esta Autoridad Reguladora no ha determinado el valor de referencia por kW de capacidad instalada de generación eléctrica para centrales eólicas y solares correspondiente al año 2011, ya que durante este período no se han desarrollado proyectos que utilizan esta tecnología;

14. Que, luego de analizar la información respectiva, esta Autoridad considera que es procedente fijar el precio de referencia por tonelada de dióxido de carbono (CO₂) equivalente, la línea base en toneladas métricas de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por MWh y la inversión directa de referencia por kW de capacidad instalada de generación eléctrica y/o incremento de generación en kWh por tipo de tecnología, para el año 2011;

15. Que por todo lo antes expuesto, la Administradora General,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la línea base en toneladas de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por MWh correspondiente para el año 2011 en 0.568 Ton CO₂ Eq/MWh para proyectos hidroeléctricos y de 0.673 Ton CO₂ Eq/MWh para proyectos eólicos:

Factor de Emisión de la Línea Base			
Tipo de proyecto	Períodos Crediticios		
	Primer Período 2008-2014	Segundo Período 2015-2021	Tercer Período 2022-2028
Eólico y Solares	0.673	0.673	0.673
Resto de Proyectos	0.568	0.462	0.462

[Handwritten signature]



Resolución AN N° 27056 -Elec
Panamá, 30 de mayo de 2012
Pág. 4 de 4

SEGUNDO: FIJAR el precio de referencia por tonelada de dióxido de carbono (CO₂) equivalente para el año 2011 en 12.495 Dólares Americanos equivalente a 9.964 euros, estimado exclusivamente para el cálculo de los incentivos fiscales correspondientes a la Ley No.45 de 2004, relacionado con los Sistemas de Generación que hayan entrado en operación durante el año 2011.

TERCERO: FIJAR la inversión directa de referencia por kW de capacidad instalada de generación hidroeléctrica para el año 2011 así:

Descripción	Valor de referencia (Dólares americanos por kW instalado)
Hasta 10 MW	\$ 3,800.00
Mayor de 10 MW hasta 20 MW	\$ 3,400.00
Mayor de 20 MW	\$ 3,000.00

CUARTO: ESTABLECER que tanto para el año 2011 y los próximos años, el cálculo de los valores de referencia por kW de capacidad instalada, se hará en base a un índice establecido por la Contraloría General de la República, que puede ser:

- IPC (Índice de Precios al Consumidor)
- IPMC (Índice de Precios de Materiales de Construcción – Cemento.
- IPMC Hormigón (Índice de Precios de Materiales de Construcción – Hormigón).
- IPMC Hormigón – Cemento (Índice de Precios de Materiales de Construcción- Hormigón – Cemento).

Se utilizará el índice que proporcione el resultado mayor, tomando como referencia los costos por kW instalados, establecidos en la Resolución AN N° 2700-Elec de 24 de junio de 2009, tal y como se describe a continuación:

Descripción	Valor de referencia (Dólares americanos por kW instalado)
Hasta 10 MW	\$ 2,800.00
Mayor de 10 MW hasta 20 MW	\$ 2,500.00
Mayor de 20 MW	\$ 2,200.00

QUINTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

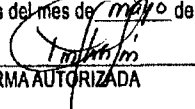
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Ley No. 45 de 4 de agosto de 2004; Decreto Ejecutivo No. 45 de 10 de junio de 2009.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRIGUEZ CRESPO
Administradora General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 31 días del mes de mayo de 2012


FIRMA AUTORIZADA



*República de Panamá
Distrito de Capiरा
Consejo Municipal de Capiरा*

Telefax: 248-5454

ACUERDO No.05-2012

(Del martes 29 de mayo del 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL, ORDENA A TODAS LAS JUNTAS COMUNALES DEL DISTRITO DE CAPIRA, SE RESPETE LA AUTONOMIA COMUNAL ASI COMO LA TERRITORIEDAD DE CADA CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE CAPIRA"

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la Republica de Panamá, en su artículo 232 en concordancia con la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, en su artículo 1, reza que "El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito. La Organización Municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del Gobierno Local".

Que el artículo 233 de la Constitución Política de la Republica de Panamá, señala que "Al Municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras publicas que determine la ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la ley...".

Que de igual manera la ley 105 del 8 de octubre de 1973, indica en su artículo 1 que "En cada Corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsara la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural y para velar por la solución de sus problemas".

Que también la referida excerta legal establece en su artículo 23 que "toda ayuda o colaboración que se preste a cada uno de los Corregimientos se efectuara por intermedio del Municipio..."

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY,

ACUERDA:

PRIMERO: ORDENAR COMO EN EFECTO SE ORDENA A TODAS LAS JUNTAS COMUNALES DEL DISTRITO DE CAPIRA, SE RESPETE LA AUTONOMIA COMUNAL ASI COMO LA TERRITORIEDAD DE CADA CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE CAPIRA.

Capiरा: "Tierra de La Gente Buena"



República de Panamá
Distrito de Capira
Consejo Municipal de Capira

2

Telefax: 248-5454

SEGUNDO: NINGUNA JUNTA COMUNAL PUEDE TENER INJERENCIA, INTERVENIR EN LA VIDA PUBLICA O REALIZAR OBRAS Y ACCIONES EN OTRO CORREGIMIENTO, SOLAMENTE AMPARADO MEDIANTE ACUERDO O RESOLUCION MUNICIPAL QUE DICTE EL CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA LEGALMENTE MOTIVADO Y PRESENTADO POR LAS JUNTAS COMUNALES INVOLUCRADAS.

TERCERO: LAS JUNTAS COMUNALES QUE CON SUS RECURSOS ECONOMICOS, DE UNA U OTRA PARTIDA TIENEN LA INTENSION DE INVERTIRLA EN EL TERRITORIO DE OTRA JUNTA COMUNAL, PUEDEN CANALIZARLAS A TRAVES DEL MUNICIPIO, BAJO EL MANEJO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, PERO CON EL AMPARO DE UN ACUERDO O RESOLUCION MUNICIPAL QUE TIENEN FUERZA DE LEY DENTRO DEL DISTRITO.

CUARTO: ENVIAR COPIA DEL PRESENTE ACUERDO MUNICIPAL A LA ALCALDIA DEL DISTRITO, TESORERA MUNICIPAL, JUNTAS COMUNALES E INSTANCIAS NACIONALES, SIEMPRE Y CUANDO LO SOLICITEN POR ESCRITO.

DADO EN EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DOCE (2,012.)

Jaime Moreno
HR. JAIME MORENO
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE CAPIRA



Leydis Moreno
LEYDIS MORENO
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE CAPIRA

Capira: "Tierra de La Gente Buena"



ALCALDIA DEL DISTRITO DE CAPIRA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).-

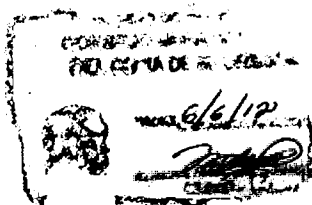
APRUEBESE EL ACUERDO MUNICIPAL No.05-1202 DEL MARTES 29 DE MAYO DE 2012, "POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL, ORDENA A TODAS LAS JUNTAS COMUNALES DEL DISTRITO DE CAPIRA, SE RESPETE LA AUTONOMÍA COMUNAL ASI COMO LA TERRITORIALIDAD DE CADA CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE CAPIRA"

DEVUELVASE DICHO ACUERDO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE

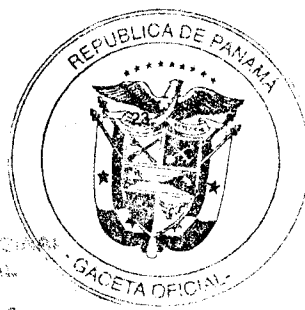
MAESTRO IVAN ULISES SAURI
ALCALDE DEL DISTRITO DE CAPIRA
2009-2014

IUS/hez





EL COMANDO EN JEFE
CONSEJO MUNICIPAL
CHITRÉ
Guillermo de la Cruz
SECRETARÍA
8 de mayo de 2012



ACUERDO MUNICIPAL N° 10
De 21 de marzo de 2012

POR EL CUAL SE REGULA LAS EXONERACIONES DE TRIBUTOS MUNICIPALES.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 de la Constitución Política, es competencia privativa de los Consejos municipales conceder la exoneración del pago de tributos, derechos o tasas municipales mediante acuerdo municipal.
2. Que la ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, sobre el Régimen Municipal, no contiene disposiciones con respecto a las exoneraciones de tributos municipales.
3. Que el artículo 14 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973 dispone que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tiene fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

ACUERDA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: La exoneración del pago de impuestos, tasas o derechos municipales se concederá solamente cuando esté fundada en comprobadas razones de beneficio social, moral, cultural o educativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La exoneración del pago de impuestos, tasas o derechos municipales no podrá en ningún caso tener carácter personal no permitido, entendiéndose por este la exención de tributos municipales fuera de los casos contemplados en el artículo anterior a personas naturales determinadas que al momento de solicitar la exoneración no ostente la calidad de pobres o indigentes o que no tengan derecho al socorro del Municipio por dicha vía con motivo de siniestros o calamidades públicas o domésticas, previa comprobación de tal condición hecha por la Trabajadora Social del Municipio.

ARTÍCULO TERCERO: La exoneración de determinado tributo municipal será autorizada únicamente respecto del mismo y, por lo tanto, no releva a su beneficiario del pago de cualesquiera otros y/o los subsiguientes impuestos, tasa o derechos municipales que lo graven.



Delegado de Comercio
SECRETARÍA
10 de mayo de 2012

CAPITULO II

DE LAS ACTIVIDADES Y MOTIVOS DE EXONERACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO CUARTO: Son actividades u obras que conforme a las disposiciones del presente Acuerdo pueden ser exoneradas del pago de tributos municipales, las siguientes:

- a) Las contribuciones, adiciones, reparaciones o demoliciones de edificios o estructuras.
- b) La realización de bailes, espectáculos artísticos culturales o deportivos, ferias, tómbolas, teletones, radiotones, rifas y otras actividades análogas.
- c) Las obras o servicios de carácter privativo de beneficio, utilidad o mejoramiento público y/o de servicio social.

ARTÍCULO QUINTO: Son susceptibles de exoneración tributaria municipal las actividades u obras señaladas en el artículo anterior cuando ostenten al menos una de las siguientes características:

- a) Cuando sean ejecutadas en forma directa por Ministerios, Agencias del Estado, Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas, Municipios, Asociaciones de Municipios, Juntas Comunales o Locales.
- b) Cuando sean ejecutadas en forma directa por instituciones públicas o privadas de beneficencia social, culturales, asilos, hospicios, orfanatos u otras análogas.
- c) Cuando sean ejecutadas por instituciones y seminarios religiosos de cualquier credo.

Parágrafo: Cuando las actividades u obras señaladas en el artículo anterior se lleven a cabo en beneficio de instituciones educativas privadas y hospitales privados la exoneración tributaria no será mayor del 50%.

ARTÍCULO SEXTO: Se entiende por ejecución en forma directa cuando la propia institución, entidad u organización realiza la obra o actividad bajo su responsabilidad, con su propio personal y administración del proyecto o actividad.

ARTICULO SEPTIMO: Los Ministerios, Entidades Autónomas o Semi-Autónomas del Estado, Municipios, Asociaciones de Municipios, Juntas Comunales o Locales, instituciones religiosas, de beneficencia social, públicas o privadas, clubes u otras asociaciones cívicas, cuando contraten con personas naturales o jurídicas de carácter privado la ejecución de obras, servicios o actividades deberán exigirles dentro de los respectivos contratos el cumplimiento y comprobación mediante certificación de la Tesorera Municipal que han cumplido con el pago de los tributos municipales correspondientes.

ARTICULO OCTAVO: Se exceptúa el pago de los tributos municipales a las personas naturales o jurídicas, empresas o corporaciones privadas, juntas comunales o locales, clubes o asociaciones cívicas, Iglesias o asociaciones benéficas en los siguientes casos:

- a) Cuando las obras, servicios o actividades se realicen gratuitamente para los Ministerios, Agencias del Estado, Entidades Autónomas-Semiautónomas, Municipios, Juntas Comunales o Locales, instituciones privadas de beneficencia, o instituciones religiosas de cualquier culto.
- b) Cuando las actividades sean realizadas directamente por las instituciones con la exclusiva y comprobada finalidad de obtener ingresos destinados a obras, servicios o actos de beneficio social, salubridad pública, educativa o cultural.
- c) Cuando las actividades culturales, artísticas o de otra naturaleza con evidentes fines de beneficio social sean realizadas por las instituciones, clubes, asociaciones, comités u otros organismos semejantes mediante convenios suscritos para tal fin



con personas naturales o jurídicas, siempre y cuando en dichos convenios se establezca que las instituciones u organismos beneficiarios recibirán no menos del 30% de lo recaudado con la actividad, previa comprobación certificada por la Tesorería Municipal.

ARTICULO NOVENO: Toda exoneración de tributos municipales únicamente podrá ser decretada por el Consejo Municipal previo estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO DECIMO: Las personas naturales y jurídicas que ejecuten obras de construcción, adiciones o reparaciones o realicen actividades culturales, artísticas o de otra naturaleza sin cumplir con el previo pago de los correspondientes tributos municipales o que sean indebidamente exoneradas del pago de los mismos serán consideradas como defraudadores fiscales del Municipio de Chitré y como tales deberán cancelar la totalidad de los tributos dejados de pagar más un recargo del 25% calculado sobre el monto de los mismos.

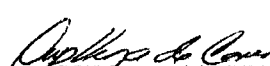
ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las solicitudes de exoneración de tributos municipales deberán ser dirigidas por escrito al Consejo Municipal con una anticipación de por lo menos 30 días a la realización o ejecución de la actividad, obra o servicio que se pretende efectuar, con expresión del valor del tributo del cual se pide la exoneración, comprobada con certificación expedida por la Tesorera Municipal.

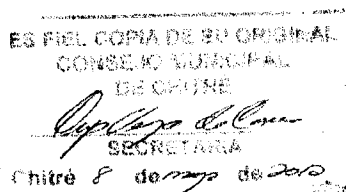
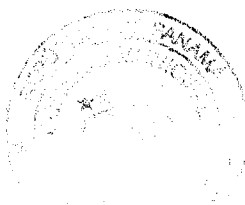
ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Tesorera Municipal llevará una relación contable de los ingresos municipales dejados de percibir con motivo de las exoneraciones que hayan sido concedidas de conformidad al presente Acuerdo Municipal y presentará un informe mensual de las mismas al Consejo Municipal y al Alcalde Municipal.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Este Acuerdo deroga todos los acuerdos anteriores dictados sobre la presente materia así como cualquiera otra disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

DADO Y FIRMADO en la ciudad de Chitré, en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de Chitré, a los veintiun (21) días del mes de marzo de dos mil doceo (2012).


H.C. JUAN A. CEDEÑO S.
Presidente


ORLYS VEGA DE CORREA
Secretaria General.

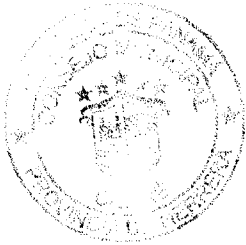


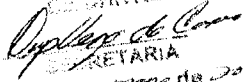


**SANCIONADO EN EL DESPACHO DEL
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ A LOS
VEINTITRÉS (23) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2012.**


MANUEL M. SOLÍS ÁVILA
Alcalde Municipal de Chitré


MILDRED VILLARREAL
Secretaria Ejecutiva



DEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL
DE CHITRÉ

SECRETARIA
MAYO 8 DE 2012



ACUERDO MUNICIPAL N° 14
DE 22 DE MAYO DE 2012

SECRETARÍA
Óscar de la Cruz
Chitré 23 de mayo de 2012

Por el cual se aprueba la adjudicación de los lotes de terrenos ubicados en los Corregimientos de La Arena, Llano Bonito, Monagrillo y San Juan Bautista, del Distrito de Chitré, Provincia de Herrera.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que este Consejo Municipal del Distrito de Chitré, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.
2. Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Chitré, un (1) globo de terreno baldío Nacional ubicados en los Corregimientos de La Arena, Llano Bonito, Monagrillo y San Juan Bautista, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, mediante la Escritura Pública número Seiscientos Diecinueve (619) de Primero (01) de Julio (07) de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992).
3. Que el Municipio de Chitré, en beneficio del desarrollo social y económico de las Comunidades de La Arena, Llano Bonito, Monagrillo y San Juan Bautista, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Municipal N° 3 de 18 de Marzo de 2009, mediante los cuales se reglamenta el procedimiento de Adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), y el Convenio de Cooperación y Ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Chitré a fin de llevar a cabo el proceso de catastro y titulación masiva en todo el Distrito de Chitré considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Chitré a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Que este Consejo Municipal mediante Acuerdo Municipal N° 4 del 18 de Marzo de 2009, fijó el precio de los lotes de terrenos que hayan sido identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Chitré precio que se mantiene vigente por el término de dos (2) años.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas

1er. NOMBRE	1er. APELLIDO	2do. APELLIDO	APELLIDO DE CASADA Y OTRA DE SAVEDRA Y OTROS DE GOMEZ Y OTROS Y OTRA BARRIOS	CÉDULA	CÉD. CATASTRAL	AREA	PRECIO TOTAL
ROBERTO	TELLO	VILLAREAL	CASADA Y OTRA DE SAVEDRA Y OTROS DE GOMEZ Y OTROS Y OTRA BARRIOS	6-38-861	4139402260042	253.75	126.88
LILIA ANA EYRA	MERCEDES JUDITH	SAAVEDRA BERNAL	Y OTROS DE GOMEZ Y OTROS Y OTRA BARRIOS	7-60-370	4139402440249	320.85	320.85
MODESTO DIOMEDES	PEÑA	VALDES	Y OTROS Y OTRA BARRIOS	6-56-1106	4139402360290	260.60	130.30
SILVIA CECILIA	NAVARRO	FLORES	Y OTROS Y OTRA BARRIOS	6-78-730	4139402370062	204.86	102.43
LINA	MATILDE TELLO	OSORIO JIRON DE SANDOVAL	Y OTROS Y OTRA BARRIOS	6-72-556	4139402370170	99.97	49.99
ELIS HERMELINDA	BATISTA	DE GOMEZ	Y OTROS Y OTRA BARRIOS	6-35-670	4139402350410	283.11	424.67
			Y OTROS Y OTRA BARRIOS	6-11-588	4139402430084	343.46	343.46
			Y OTROS Y OTRA BARRIOS	6-30-507	4139401470283	2760.07	1380.04
			Y OTROS Y OTRA BARRIOS	7-700-1916	4139401400060	393.93	196.97
			Y OTROS Y OTRA BARRIOS	6-52-2630	4139401400040	390.17	195.09



ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que todo adjudicatario que adquiera a título oneroso tierras municipales cuyo valor este entre Un Balboa (B/ 1.00) a Noventa y Nueve balboas (B/ 99.00) tendrá un plazo máximo de Dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, y el adjudicatario que adquiera a título oneroso tierras municipales cuyo valor sea de Cien Balboas (B/ 100.00) en adelante tendrá un plazo máximo de seis (6) años para cancelar el predio del lote de terreno, según esta fijado por el Acuerdo Municipal N° 3 de 18 de Marzo de 2009, reformado por el Acuerdo Municipal N° 3 de 18 de enero de 2012, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Publico a favor del Municipio de Chitré.

ARTICULO TERCERO: FACULTAR, como en efecto se faculta, al Presidente del Consejo del Distrito de Chitré, para que en nombre y representación del Municipio de Chitré firme las Resoluciones de Adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario del Consejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Chitré. El Secretario del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

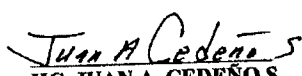
ARTICULO CUARTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Consejo Municipal por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 106 de 8 octubre de 1973.

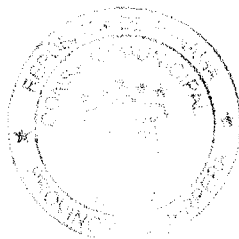
ARTICULO QUINTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTICULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE

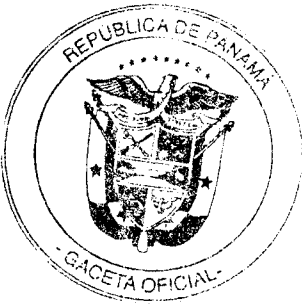
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Chitré a los veintidos (22) de mayo de dos mil doce (2012).


HC. JUAN A. CEDENO S.
Presidente.

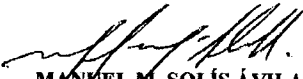



SRA. ORYS VEGA DE CORREA
Secretaria General


SECRETARIA
CHITRE 23 de mayo de 2012
2

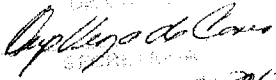


SANCIONADO EN EL DESPACHO DEL
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ A LOS
VEINTITRÉS (25) DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2012.


MANUEL M. SOLÍS ÁVILA
Alcalde Municipal de Chitré


MILFRED VILLARREAL
Secretaria Ejecutiva



COPIA DE SU ORDEN
CONSEJO MUNICIPAL
DE CHITRÉ

Chitré 23 de mayo de 2012



1 Junio 2012
Diego A. C...

ACUERDO MUNICIPAL No 15

(Del 30 de mayo de 2012)

Por el cual se reforma el régimen impositivo municipal del Distrito de Chitré en lo que concierne al Impuesto de Edificaciones, Reedificaciones y Construcciones en General.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES, Y**

CONSIDERANDO:

1. Que en el último quinquenio la actividad de construcción, tanto de obras privadas como públicas, en el Municipio de Chitré ha experimentado un enorme crecimiento.
2. Que asimismo en estos últimos años los gastos de funcionamiento del Municipio y la demanda de servicios y obras municipales por parte de la comunidad ha aumentado de manera sostenida habida cuenta igualmente del significativo crecimiento de la población tanto fija como flotante del Distrito.
3. Que ante la anterior situación se hace evidente que el Municipio de Chitré debe tomar las providencias y medidas necesarias para aumentar las recaudaciones de los impuestos, tasas y derechos para poder hacerle frente de manera satisfactoria tanto a sus gastos de funcionamiento como al sostenido incremento en la demanda de obras y servicios municipales por parte de la población.
4. Que un análisis efectuado con el propósito de detectar las alternativas viables para aumentar las recaudaciones sin afectar con ello la capacidad económica de las personas humildes del Distrito ha revelado que se hace imperativa e impostergable una reforma de los parámetros bajo los cuales se viene cobrando y liquidando el Impuesto de Edificaciones, Reedificaciones y Construcciones en General dentro del actual Régimen Impositivo del Municipio de Chitré, puesto que como está actualmente



-2-

estructurado violenta abiertamente los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad.

5. Que es potestad de esta Corporación Municipal, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 17 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 y sus respectivas reformas, establecer impuestos, contribuciones y tasas para atender a los gastos de los servicios municipales.

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO: REFÓRMASE el Acuerdo Municipal No. 21 de 26 de mayo de 2010 en lo que concierne al concepto del Impuesto y a los acápites a), b), c) d) y e) del renglón impositivo 1.1.2.8.04 EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL del actual Régimen Impositivo, los que en lo sucesivo quedarán así:

"1.1.2.8.04 EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL.

Este tributo recaerá sobre las personas naturales o jurídicas que realicen, efectúen y ejecuten, para sí o para terceros, construcciones, comprendiendo estas: construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios, muros, cañerías, alcantarillados, desagües, canalizaciones, carreteras, caminos, veredas, puentes, vados, muelles, aeropuertos, hidroeléctricas, oleoductos, refinerías, acueductos, sistemas de regadíos u otras obras de naturaleza semejante dentro del Distrito.

a) Las obras residenciales de un valor de hasta B/15,000.00 el 1.0% de la obra.

b) Las obras residenciales con un valor de B/15,001.00 hasta B/25,000.00 pagarán el 1.2% del valor de la obra.

c) Las obras residenciales con un valor de B/25,001.00 en adelante pagarán el 1.5% del valor de la obra.

d) Las obras residenciales comerciales pagarán el 2.0% del valor de la

Junio 2012
Alfonso del Corral





-3-

obra.

e) El resto de las obras ya sean comerciales, institucionales, industriales y cualesquiera otras de carácter eminentemente no residencial, pagarán así:

Aquellas cuyo valor no exceda de Un Millón de Balboas (B/1, 000,000.00), pagarán el 2.0% del valor de la obra.

Aquellas cuyo valor sea de Un Millón y Un Balboas (B/1, 000,001.00) hasta Diez Millones de Balboas (B/10, 000,000.00) pagarán el 2.5% de la obra.

Aquellas cuyo valor sea de Diez Millones y Un Balboas (B/10,000,001.00) en adelante pagarán el 3.0% del valor de la obra."

ARTICULO SEGUNDO: El resto de los acápites y texto del renglón Impositivo 1.1.2.8.04 EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL quedarán iguales.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

DADO Y FIRMADO en la ciudad de Chitré, en el Salón de Reuniones del Consejo Municipal de Chitré, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).



Augusto A. González B.
H. C. Augusto A. González B.
Presidente Encargado

Orlando Vega de Correa
Orlando Vega de Correa
Secretaria General



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL
DE CHITRÉ
Orlando Vega de Correa
SECRETARIA
Chitré 12 de junio de 2012



**SANCIONADO EN EL DESPACHO DEL
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ A LOS
TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2012.**


MANUEL M. SOLÍS ÁVILA
Alcalde Municipal de Chitré


MILDRED VILLARREAL
Secretaria Ejecutiva

